



Expediente: PAOT-2019-3976-SPA-2471

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2777-2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3976-SPA-2471 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

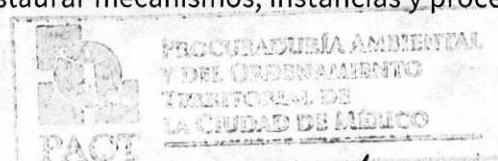
(...) se llevó a cabo la afectación de un área verde y a la poda y derribo de árboles al interior de la Unidad Habitacional San Martín Xochinahuac, hechos que se llevaron a cabo sin contar con los permisos necesarios y sin cumplir con lo establecido por la norma (sic) (...) [hechos que tienen lugar en el área verde localizada frente al edificio I-5, dentro de la Unidad Habitacional San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.





Expediente: PAOT-2019-3976-SPA-2471

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2777-2020

Afectación de Área Verde

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...).* Asimismo, en su artículo 88 bis 1, señala que en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido:

(...) II. *El cambio de uso de suelo; III. La extracción de tierra y cubierta vegetal, así como el alambrado o cercado, siempre que ello no sea realizado por las autoridades competentes o por persona autorizada por las mismas, para el mantenimiento o mejoramiento del área respectiva (...).*

Aunado a lo anterior el artículo 90 de la misma, establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

(...)

I. *Restaurando el área afectada; o*

II. *Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.*

(...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató que dentro del área verde localizada frente a los edificios I5 e I6, había un espacio de aproximadamente 7.5 metros de largo con indicios del retiro de vegetación; cabe señalar que no se observaron tocones que indicaran el derribo reciente de algún individuo arbóreo en dicho lugar.



Figura 1. Se observan el espacio donde se retiraron arbustos.

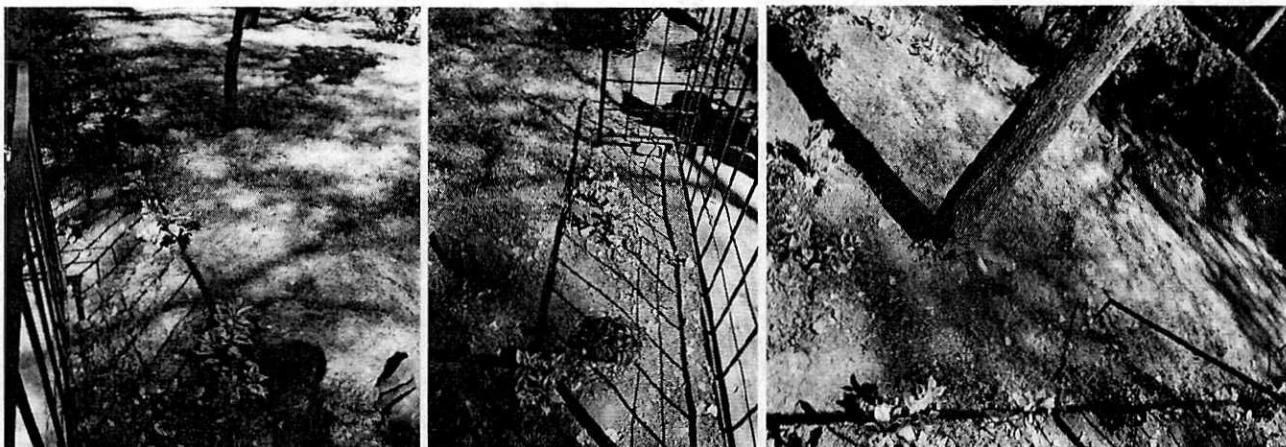


Expediente: PAOT-2019-3976-SPA-2471

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2777-2020

Por lo anterior, se citó a la persona señalada como presunta responsable en el escrito de denuncia, quien durante comparecencia manifestó que se llevó a cabo el retiro y poda de arbustos, lo anterior por motivos de seguridad de los habitantes de los edificios colindantes, así como la erradicación de fauna nociva. Al respecto, se le hizo del conocimiento la normatividad en materia de áreas verdes dentro de esta ciudad, a fin de que cumpla con lo establecido en el artículo 88 bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, mediante cumplimiento voluntario, dicha persona llevó a cabo la plantación de aproximadamente 20 individuos arbustivos de las especies conocidas como duranta y amaranto rojo, de manera perimetral en el mismo lugar, a fin de compensar y mantener la cobertura vegetal dentro de dicha área verde, lo cual fue constatado durante una nueva visita de reconocimiento de hechos por personal de esta Subprocuraduría.



Figuras 2-4. Se observan los individuos arbustivos que fueron plantados en el mismo sitio, como compensación de la afectación del área verde.

Derribo de arbolado

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, ahora Alcaldía, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;



Expediente: PAOT-2019-3976-SPA-2471

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2777-2020

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta Subprocuraduría, no se constató la presencia de algún tocón que indicara el derribo de algún individuo arbóreo. Asimismo, durante comparecencia la persona presuntamente responsable de los hechos motivo de denuncia, manifestó que únicamente se retiraron sujetos arbustivos, por lo que no se retiró ningún individuo arbóreo en el sitio.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de áreas verdes.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el área verde ubicada frente a los edificios I5 e I6, dentro de la Unidad Habitacional San Martín Xochinahuac, Alcaldía Azcapotzalco, esta Subprocuraduría no constató indicios del derribo de algún individuo arbóreo; no obstante, se observó una porción de área verde sin vegetación.
- Se citó a la persona presuntamente responsable de la afectación motivo de denuncia, quien durante comparecencia manifestó que no realizó el derribo de algún individuo arbóreo; sin embargo, llevó a cabo la poda y retiro de arbustos, por motivos de seguridad de los habitantes de los edificios colindantes, así como la erradicación de fauna nociva.
- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario, la parte responsable llevó a cabo la plantación de aproximadamente veinte sujetos arbustivos en dicho espacio, a fin de compensar y mantener la cobertura vegetal dentro de dicha área verde; asimismo, se le exhortó a dar cumplimiento a la normatividad en materia de áreas verdes vigente en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-3976-SPA-2471

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2777-2020

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

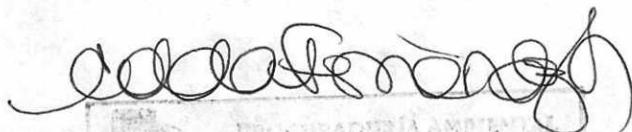
RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----


PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento

EGGH/SAS/PLRT

